



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 5606/2017/24/CA13

Paraná, 30 de junio de 2020.

Y VISTO: en Acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, integrada por el Dr. Mateo José BUSANICHE, Presidente; la Dra. Cintia Graciela GOMEZ, Vicepresidenta; y el Dr. Roberto Manuel López Arango, Juez de Cámara Subrogante, el Expte. N° 5606/2017/24/CA13, caratulado: **"INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA DE GAMARRA,**

(D) EN AUTOS GAMARRA, (D)

POR INFRACCIÓN LEY 23.737", proveniente del Juzgado Federal N° 1 de Concepción del Uruguay, y;

DEL QUE RESULTA:

El **Dr. Mateo José Busaniche**, dijo:

Que llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Gamarra, contra la resolución obrante a fs. 41/42 vta., en cuanto deniega el pedido de prisión domiciliaria en favor de la nombrada. El recurso es concedido a fs. 51.

En esta instancia, se celebra la audiencia preceptuada por el art. 454 del C.P.P.N, agregándose los memoriales del Dr. Pablo Exequiel Sotelo, en defensa de Gamarra; del Sr. Defensor Oficial Público Coadyuvante, Dr. Alejandro Joaquín Castelli, en representación del Ministerio Público Especializado en Minoridad; y del Sr. Fiscal General, Dr. Ricardo Carlos

Fecha de firma: 30/06/2020

Alta en sistema: 01/07/2020

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ARANGO ROBERTO LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#34656096#261209374#20200630124526076

María Álvarez -cfr. línea de Actuaciones del Sistema de Gestión Judicial Lex 100-; quedando las presentes en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I- a) Que, el Dr. Sotelo ratificó lo sostenido en el recurso de apelación interpuesto oportunamente, en donde hizo mención al estado en que se encontrarían los menores producto de la ausencia de sus padres.

Refirió a que no se han realizado informes a los establecimientos educativos a los que concurrirían los menores. Advirtió que el a-quo omitió considerar el Interés Superior del Niño y su implicancia fundamental respecto de cualquier decisión a adoptar en la que se vean implicados niños o niñas; que tampoco se tuvieron en cuenta los informes profesionales y que no se ha realizado una ponderación sobre el estado de vulneración de los menores y de la situación de la joven discapacitada, hija mayor de su defendida.

Hizo mención a la Convención de los Derechos del Niño, la cual goza de jerarquía constitucional conforme lo establece el art. 75 inc. 22 de la CN, y establece el "Interés Superior del Niño" como criterio rector de todas las decisiones que sean susceptibles de afectar sus derechos. Citó jurisprudencia e hizo reserva de acudir en Casación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 5606/2017/24/CA13

Solicitó que se revoque el fallo apelado y se conceda la prisión domiciliaria de Gamarra.

b) Por su parte, el Dr. Castelli atento a la intervención atribuida en autos como Ministerio Público Especializado en Minoridad, en representación de los intereses de los niños M. E. -7 años de edad- y R. M. E. -17 años de edad-, y destacó que se encontrarían viviendo solos al cuidado de su hermana mayor, C. E., de 20 años de edad.

Remarcó la procedencia de la intervención del Ministerio Público Especializado en Minoridad, refirió a normativa y Jurisprudencia de la CSJN; al interés superior del niño, y destacó que debiera proceder la concesión de la prisión domiciliaria de Gamarra atento a la situación de vulnerabilidad en la que se encontrarían los menores.

Seguidamente, realizó un análisis particular de cada uno de ellos, y puso de relieve que M. repitió primer grado ya que no habría resultado eficaz en su desarrollo producto de la ausencia de su madre.

En cuanto a R., manifestó que abandonó la escuela, que no tiene trabajo y que en marzo de este año habría sufrido un pre infarto, aunque el informe médico destacó que se trató de un dolor abdominal, una de los



síntomas de pre infarto, sería específicamente el dolor abdominal, entre otros.

Respecto a C., destacó que padecería de hipoacusia bilateral, retraso madurativo y una discapacidad motriz en las piernas, por lo que se le dificultaría el traslado, y que pese a sus dolencias ha quedado a cargo de sus hermanos menores y del hogar.

Sostuvo que se encuentran sin un adulto que los pueda contener ni siquiera emocionalmente, y que tanto la madre como el padre se encuentran detenidos en diferentes localidades, ella en la UP N°6 de Paraná, y él en la UP N°8 de la ciudad de Federal, a gran distancia del domicilio de los niños, y por razones económicas se les imposibilita ir a visitarlos.

Dictaminó en favor de la concesión de la prisión domiciliaria de Gamarra.

c) A su turno, el Sr. Fiscal General destacó los hechos relevantes de la causa, y remarcó que el resolutorio luce fundado, atento que el a-quo ha valorado que en fecha reciente la imputada solicitó su excarcelación (enero 2020) y prisión domiciliaria (septiembre 2019) que fueron denegadas, y además analizó las circunstancias del caso para evaluar si debe permanecer detenida en un establecimiento carcelario o corresponde morigerar su detención.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 5606/2017/24/CA13

Puso de resalto la función que la imputada tendría dentro de la organización delictiva como vendedora de estupefacientes y que incluso habría utilizado para ello a su hijo R. y a un sobrino B. A. I. (ambos menores de edad); y que el domicilio donde cumpliría la medida de detención morigerada coincide con aquel allanado y donde la imputada llevara a cabo las conductas en violación a la ley de estupefacientes.

Refirió a que Gamarra tuvo una suspensión de juicio a prueba del 6 de noviembre de 2018, en una causa iniciada por infracción a la ley de drogas, en la ciudad de Concordia el 20 de diciembre de 2016, donde se le determinó por el plazo de un año, ciertas obligaciones, entre ellas abstenerse de usar estupefacientes y realizar una medida de seguridad educativa en el SEDRONAR, lo que no habría cumplido atento que el hecho motivo de autos acaeció el 8 de junio de 2019, por lo que entiende que su desapego para con el ordenamiento jurídico resulta manifiesto, incrementando el riesgo procesal de fuga o entorpecimiento de la investigación.

Referenció el informe del COPNAF Delegación Concordia, del cual surgiría que los hijos de la imputada se encuentran residiendo en el domicilio de Calle -- N°---- entre de Concordia, estando a cargo de la hija mayor (C.) con la ayuda de sus abuelos,



que vivirían enfrente porque su padre también se encuentra detenido.

Concluyó que no se observan derechos vulnerados de los menores del grupo familiar, ni de C., que fundamente o haga necesaria la detención domiciliaria de Gamarra para alivianar la situación, más allá de la lógica complicación familiar atravesada por su detención.

En cuanto al "interés superior del niño" expuesto por la defensa, señaló que el mismo resulta ser un precepto trascendental en materia de derechos, debiendo velar por dicho interés en primer lugar su madre, evitando las conductas ilícitas de venta de estupefacientes desarrolladas en el domicilio, con la consecuente posibilidad de disponibilidad del tóxico en manos de los menores, de emplearlos en servicio de corretaje. Citó jurisprudencia.

Solicitó que se confirme la resolución en crisis, y se deniegue el beneficio solicitado, junto a la recomendación al Sr. Juez acerca de la necesidad de evaluar de modo permanente la situación de vida de los hijos de Gamarra, para, dado el supuesto, proveer con la mayor urgencia cuanto corresponda.

II- a) Que, a fin de dar tratamiento a las presentes, cabe considerar que **Gamarra** se encuentra privada de su libertad desde el día 08 de junio

Fecha de firma: 30/06/2020

Alta en sistema: 01/07/2020

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ARANGO ROBERTO LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#34656096#261209374#20200630124526076



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 5606/2017/24/CA13

de 2019 y que el 11 de junio de 2019 se le recibió declaración indagatoria, donde se le imputó el haber integrado conjuntamente con los demás consortes de causa, una organización delictiva liderada por Néstor Alfredo Francia Brun, destinada a la comercialización de estupefacientes -arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737-, y en fecha 5 de julio de 2019, el a-quo dictó su procesamiento y prisión preventiva.

Por otro lado, y según las constancias obrantes en autos, en fecha 22 de julio de 2019, la defensa de la nombrada solicitó su prisión domiciliaria, la que, previa oposición del Ministerio Público Fiscal, fue denegada por el a-quo el 24 de septiembre de 2019.

Que, en fecha 23 de diciembre de 2019, la propia imputada solicitó su excarcelación o arresto domiciliario, la que fue denegada por el a-quo el 29 de enero de 2020.

Posteriormente, el día 5 de marzo de 2020 la defensa de Gamarra solicitó nuevamente que se otorgue el beneficio de prisión domiciliaria, la que fue ampliada el día 16 de marzo atento que días antes el hijo de su pupila (M. R. E. de 17 años) habría sido hospitalizado debido a que habría sufrido un principio de preinfarto; dicha petición fue denegada por el a-quo el 16 de abril del corriente. Contra dicha resolución se alzó la defensa dando lugar a esta instancia.

Fecha de firma: 30/06/2020

Alta en sistema: 01/07/2020

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ARANGO ROBERTO LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#34656096#261209374#20200630124526076

III- a) Que, a fin de tratar el planteo recursivo esgrimido por la defensa de Gamarra, en cuanto peticiona la concesión de su prisión domiciliaria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la ley 24.660, debe tenerse presente que, conforme lo señalara la Sala I de la CFCP-: *"...la sujeción de la medida prevista en el inc. 'j' del art. 210 del CPPF a los presupuestos fácticos del art. 10 CP y 32 de la Ley 24660 que efectúa el Tribunal no contempla la diferente naturaleza de ambas previsiones ni la télesis del catálogo de medidas de coerción menos intensas que prevé la nueva normativa, que... responde a un cambio de paradigma en materia de apreciación de la libertad como regla durante la sustanciación del proceso. En consecuencia, la correcta inteligencia de la norma en trato es asignarle el sentido eminentemente procesal que posee, por lo que, no obstante no se verifiquen los supuestos previstos en los arts. 10 del CP ni 32 de la ley 24660, si luego de ponderarse íntegramente los riesgos procesales es posible sostener que el arresto domiciliario resulta suficiente para que aquellos puedan ser neutralizados, la adopción de esa medida debe ser tomada en consideración."* (cfr. CFCP, Sala I, causa "D V., J. M. S/ recurso de casación" Expte. N° CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30, del 13/12/2019).

Fecha de firma: 30/06/2020

Alta en sistema: 01/07/2020

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ARANGO ROBERTO LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#34656096#261209374#20200630124526076



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 5606/2017/24/CA13

En consonancia con dicho espíritu interpretativo, en el caso inverso, si a la luz de las normas del nuevo Código Procesal Penal Federal la valoración de los riesgos procesales con relación a los imputados es contraria, en principio, a la concesión de su libertad o de alguna medida de coerción menos intensa, el alegado cumplimiento de algunos de los supuestos previstos por el art. 10 C.P. y 32 de la ley 24.660 impone considerar su procedencia.

Así, debe señalarse que la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad -24660 y mod.- deviene de aplicación al presente caso, en virtud de lo estatuido por el art. 11 de la citada norma.

El art. 32 inc. f) de la mencionada normativa -T.O. Ley 26472-, establece que *"El (...) juez competente podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: (...) f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo"*.

Sobre el punto, esta Alzada -con diversas integraciones- ha sostenido que el verbo utilizado por el legislador, resulta de suma relevancia al momento de considerar el pedimento realizado a favor del imputado. La concesión de esta manera "alternativa" de cumplimiento de la detención cautelar siempre es "potestativa" para el Magistrado.



Que, de las constancias de autos, surge que la imputada Gamarra es madre de tres hijos, de los cuales dos de ellos son menores de edad, (M. E. -7 años de edad- y R. M. E. -17 años de edad-), y C. M. E. de 20 años de edad, quien tendría una discapacidad en sus rodillas, y estaría a cargo de los dos menores (cfr. informe del COPNAF obrante a fs. 81/83 del incidente N° FPA 5606/2017/11 apiolado al presente), por lo que se presenta la posibilidad de obtener la detención domiciliaria en un supuesto no contemplado legalmente, toda vez que, si nos atenemos a la literalidad del ya citado art. 32 en su inciso f) de la ley 24660, T.O. Ley 26472, no resulta aplicable el instituto en análisis.

Sin perjuicio de ello, aun cuando no le corresponde legalmente a la imputada gozar del beneficio en cuestión, en el presente se ha solicitado la aplicación de un orden normativo superior, debiendo procederse a su consideración.

b) En tal entendimiento, debe tenerse presente que la Constitución Nacional en su art. 75 inc. 23 dispone que corresponde al Congreso: *"Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres (...)"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 5606/2017/24/CA13

El inciso 22 del mismo artículo recepta con jerarquía constitucional y en las condiciones de su vigencia a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y ya, a nivel local, el Estado Argentino sancionó la ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que refiere al derecho a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen.

Que el compromiso asumido por el Estado en virtud de las disposiciones constitucionales *supra* mencionadas también se visualiza en la posibilidad concreta y real de acudir a la justicia que deben tener las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. Así es como las "Cien Reglas de Brasilia" sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana a las cuales adhirió la C.S.J.N. mediante Ac. 5/2009 del 24/02/09), enumera como beneficiarios de ellas a "*aquellas personas que, por razón de su edad, género (...), circunstancias sociales, económicas, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*" (art. 3, sección segunda). A su vez, este mismo instrumento considera "*niño, niña y adolescente a toda persona menor*

Fecha de firma: 30/06/2020

Alta en sistema: 01/07/2020

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ARANGO ROBERTO LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#34656096#261209374#20200630124526076

de dieciocho años de edad (...). Todo niño o niña debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia, en consideración a su desarrollo evolutivo" (art. 5 sección segunda del instrumento citado).

Como puede advertirse, la normativa en análisis llama a otorgar particular incidencia en la resolución de la cuestión al "interés superior del niño", por lo que habrá de atenderse a las particularidades de cada caso en concreto, teniendo en consideración que el supuesto previsto por la norma -menor de cinco años- no debe interpretarse como un límite insalvable que impida decretar la detención domiciliaria cuando las circunstancias del caso así lo exijan (cfr. Protocolizada en tomo: '0' Clave: FPA 006440/2013/1/1 Fecha: 12/03/2014).

En tal sentido se ha expresado la jurisprudencia, poniendo de resalto que "...tanto la edad máxima de los menores como la referencia a la madre, no deben ser interpretadas como límites rígidos, **sino más bien como una previsión de carácter indicativo**, que puede ser dejada de lado cuando se den supuestos donde la desprotección y peligro sobre los menores resulte palmario, de modo tal que se permita garantizar la preservación del interés superior del niño." (Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A, en autos "Incidente de prisión domiciliaria a favor de BULACIO, Mónica Mariana en autos N°





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 5606/2017/24/CA13

22.879 del registro del Juzgado Federal N° 3", Expte. N° 795/2012, del 28/02/2013, PROT. N° 464- F° 155) -cfr. FPA N° 400/2019/1/CA1-.

Así lo ha sostenido este Tribunal -con distintas integraciones- en los autos caratulados: "INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA DE FRANCIA, GABRIELA ALEJANDRA (D) EN AUTOS FRANCIA, GABRIELA ALEJANDRA (D) EN AUTOS INFRACCION LEY 23.737" Expte. N° FPA 5606/2017/21/CA8 y en el "INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA DE TRINIDAD, MARÍA LORENA EN AUTOS TRINIDAD, MARÍA LORENA (D) POR INFRACCIÓN LEY 23.737", Expte. N° 5606/2017/15/CA5.

A dichos efectos, el informe del COPNAF incorporado a fs. 81/83 del incidente N° FPA 5606/2017/11, realizado por la Licenciada en Psicología, Talía J. Alalí, destaca que *"se encuentran en su domicilio -el de Gamarra-, sus hijos C. M. E. (20 años), M. E. (17 años) y M. E. (7 años)... C. relata que desde que su madre está privada de la libertad, ella está a cargo de sus hermanos con la ayuda de sus abuelos que viven enfrente, refiere que cuando llevaron detenida a su madre la Sra. Gamarra el juez le hizo firmar un papel que ella se haría cargo de los niños, el equipo técnico le solicita papel, lo cual C. E. dice que no le dejaron una copia de nada y que tampoco recuerda el nombre del juez... relata que tiene una discapacidad en las rodillas y se le hace muy difícil*

Fecha de firma: 30/06/2020

Alta en sistema: 01/07/2020

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ARANGO ROBERTO LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#34656096#261209374#20200630124526076

hacerse cargo de sus hermanos y que los controles de Salud se los realiza con el doctor Sr. Esteban Rovira..."

"Los abuelos paternos que viven enfrente son H. O. de 72 años de edad y W. E. de 76 años de edad... la abuela paterna relata que ellos ayudan a los nietos con la comida, que casi todos los días van a almorzar a su casa, que hacen todo lo que pueden pero que son grandes y que perdieron a una hija y no se pueden recuperar de esa pérdida... relata que a M. E. le dio un pre-infarto el día 14 de marzo, por el estrés que tiene, lo cual se lo derivó a un psicólogo..."

Del diálogo mantenido entre el equipo técnico con M. E. se destaca que "se siente muy cansado, que no consume sustancias psicoactivas, que desde que sucedió lo de su mamá no puedo continuar la escuela, que la extraña y que ella se ocupaba de todo, de la organización de la casa y de sus actividades"

Dicho informe agrega que C. y M. se realizan los controles médicos en el Hospital Delicia Concepción Masvernats, ambos no habrían podido seguir con la escolaridad en la Escuela "Che Guevara", y que M. se realiza los controles en el Centro Maternal o en el "Centro Regional", cursa 1° grado en la Escuela "San Francisco de Asís", su abuela es la encargada de llevar al niño a la escuela y buscarlo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 5606/2017/24/CA13

Asimismo, C. refirió a que su mamá cobra una pensión de \$8.000 por discapacidad, habría tenido pulmonía y le quedaron secuelas, y que su padre M. E. se encuentra privado de su libertad hace 5 años en la UP8 de la ciudad de Federal con una condena de 16 años.

Finalmente, se destaca que los hijos de la imputada expresaron que quieren visitarla, pero no cuentan con los medios económicos para realizar el viaje (cfr. fs 81/83 del incidente N° FPA 5606/2017/11).

En consecuencia, se advierte que los menores - y en particular M. - se encontrarían en situación de vulnerabilidad, circunstancia que conlleva a una solución diferente a la adoptada por el *a quo*.

De tal modo, se estima prudente otorgar preponderancia al interés superior del niño, en lo que refiere a la necesidad de tutela y preservación de las relaciones familiares directas, procurando conservar el contacto directo con su progenitora fuera del ámbito carcelario, aun cuando la imputada siga privada de su libertad, rescatando una vez más, la importancia que ello tiene para cualquiera de los protagonistas.

En el mismo sentido lo ha entendido la Sala III de la CFCP en autos "Fernández, Ana María s/ recurso de casación", puntualizándose en el voto del Dr. Hornos: "...el Estado se halla obligado no sólo a disponer y



ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar".

En consecuencia, atento lo expuesto precedentemente, y sin que la decisión signifique fijar reglas para todas las causas, cuyo examen en concreto puede autorizar una solución diferente, corresponde en el caso conceder la prisión domiciliaria de la encausada Gamarra.

Sin perjuicio de ello, cabe tener presente que el domicilio donde fue aprehendida Gamarra, fue donde se produjo el hallazgo de estupefacientes (cfr. Línea de actuaciones del Sistema de Gestión Judicial Lex 100); por lo que no se presenta como el ámbito más idóneo para contenerla adecuadamente; es por ello que la defensa deberá ofrecer, ante la instancia a-quo, un domicilio distinto a los fines de la ejecución del presente beneficio.

A los fines de efectivizar la medida aquí acordada, si bien las condiciones de su cumplimiento son resorte preferente del Juez instructor, puesto que se trata de una modalidad de ejecución de la privación de la libertad por él dispuesta, sugerimos al Magistrado que se ordene un minucioso seguimiento y control del arresto domiciliario, consistente en que personal del COPNAF





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 5606/2017/24/CA13

simultáneamente visite semanalmente el domicilio donde se ejecutará la medida, labrando las correspondientes actuaciones, poniéndolas a su consideración.

Asimismo, debe encomendarse al Magistrado a que dé inicio a la tramitación de la pulsera electrónica de Gamarra ante el Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica - Dirección Nacional de Readaptación Social- Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación. A tal fin, deberá requerir de la mencionada que designe un referente, con nombre, apellido, tipo de vínculo que los une y número de teléfono de contacto. Posteriormente, deberá remitir el formulario correspondiente, autorizando la realización del informe de viabilidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto, el Magistrado a quo deberá solicitar, por intermedio del Servicio Penitenciario Provincial, que se le requiera a la interna Gamarra la designación del referente dispuesto en el punto que antecede y, posteriormente, el inmediato traslado de la mencionada desde la Unidad Penal N° 6 de esta ciudad y hasta el domicilio en el cual cumplirá su detención domiciliaria, bajo control del Patronato de Liberados.

Asimismo, deberá hacer saber al Patronato de Liberados que deberá controlar el arresto domiciliario de Gamarra con la frecuencia que el a quo

Fecha de firma: 30/06/2020

Alta en sistema: 01/07/2020

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ARANGO ROBERTO LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#34656096#261209374#20200630124526076

considere prudente y hasta tanto se le coloque el dispositivo electrónico pertinente.

La **Dra. Cintia Graciela Gómez**, dijo: I..., II..., III- Que, a diferencia de cuanto propone mi colega preopinante, he de expedirme por la confirmación del auto venido en recurso en cuanto deniega el pedido de prisión domiciliaria de la nombrada.

Que, en el caso se pretende obtener una detención domiciliaria en un supuesto no contemplado en el art. 32 inciso f) de la ley 24660, T.O. 26472, sin perjuicio de lo cual la defensa ha invocado un orden normativo superior fundado en los "derechos del niño" cuya protección se peticiona.

Que atento ello, cabe efectuar algunas consideraciones atendiendo al caso particular, una de ella es que no surge de las constancias de autos que los hijos menores de la encausada se encuentren en una situación de desprotección, desamparo o vulnerabilidad que conlleve a adoptar una solución diferente a la del magistrado.

En este sentido, y en consonancia con lo postulado por el Sr. Fiscal General, del informe del COPNAF Delegación Concordia -elaborado el 6/04/2020-, se deriva que los hijos menores de la imputada conviven con su hija de 20 años quien cuenta con la ayuda de sus abuelos, que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 5606/2017/24/CA13

viven enfrente, y se ocupan de la alimentación de aquellos y de la escolarización del menor de 7 años.

A ello cabe adunar, la circunstancia relevante destacada por la Fiscalía, consistente en que la encausada registra una suspensión de juicio a prueba del 6/11/2018 en una causa por infracción a la ley 23737; habiendo incumplido las obligaciones impuestas atento que el hecho de autos data del 8/06/2019, y que en la presente causa se ha indicado que incluso se ha valido de menores (utilizando a su hijo R. y a su sobrino) para llevar adelante la actividad ilícita, todo lo cual fundamenta la solución denegatoria.

Que, en virtud de ello, estimo que corresponde confirmar el auto que deniega el pedido de prisión domiciliaria formulado por la defensa de la imputada Gamarra.

Que este mismo criterio he seguido en las causas Expte. N° 13610/2019/4/CA2, "INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN DE BRAMBILLA, CARINA EN AUTOS BRAMBILLA, CARINA POR INFRACCIÓN LEY 23.737"; Expte. N° 10548/2019/9/CA3, caratulado: "INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA DE LEDESMA, NORMA ALEJANDRA EN AUTOS LEDESMA, NORMA ALEJANDRA POR INFRACCIÓN ART. 303; INFRACCIÓN LEY 23.737"; N° FPA 3909/2014/3/CA2 caratulado: "INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA DE MAIDANA, IRMA LUJÁN EN AUTOS MAIDANA IRMA LUJAN POR INFRACCIÓN LEY

Fecha de firma: 30/06/2020

Alta en sistema: 01/07/2020

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ARANGO ROBERTO LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#34656096#261209374#20200630124526076

23.737"; Expte. N° FPA 31057586/2009/3/CA2, caratulado:
"INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA DE FLEITA ARZAMENDIA,
ERMELINDA (D) EN AUTOS FLEITA ARZAMENDIA, ERMELINDA (D) POR
INFRACCION LEY 23.737"; entre otros.

Sin perjuicio de ello, estimo conveniente que el magistrado a-quo disponga la concurrencia de personal especializado a fin de que evalúe periódicamente el estado en el que los hijos de la imputada se encuentran, mediante entrevista directa con aquellos, su estado de salud y escolarización, e informe permanentemente sobre los familiares que se continúan ocupando de su cuidado.

El **Dr. Roberto Manuel López Arango** dijo: Que adhiere a la solución propuesta por el Dr. Busaniche.

Que, en mérito al resultado Acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE**:

I- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa de Gamarra y, en consecuencia, revocar la resolución obrante a fs. 41/42 vta., y conceder la prisión domiciliaria de la nombrada, en un domicilio distinto que deberá ofrecer la defensa, con control de pulsera o tobillera electrónica; debiendo el Magistrado disponer que se ordene un minucioso seguimiento y control del arresto domiciliario, consistente en que personal del COPNAF periódicamente visite el domicilio donde se ejecutará la medida, labrando las correspondientes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 5606/2017/24/CA13

actuaciones, poniéndolas a su consideración; y, las demás condiciones que estime pertinente.

II- Asimismo, dé inicio a la tramitación de la pulsera electrónica de Gamarra ante el Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica - Dirección Nacional de Readaptación Social- Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación. A tal fin, deberá requerir de la mencionada que designe un referente, con nombre, apellido, tipo de vínculo que los une y número de teléfono de contacto. Posteriormente, deberá remitir el formulario correspondiente, autorizando la realización del informe de viabilidad.

III- Sin perjuicio de lo dispuesto, el Magistrado a-quo deberá solicitar, por intermedio del Servicio Penitenciario Provincial, que se le requiera a la interna Gamarra la designación del referente dispuesto en el punto que antecede y, posteriormente, el inmediato traslado de la mencionada desde la Unidad Penal N° 6 de esta ciudad y hasta el domicilio nuevo ofrecido ante la instancia a-quo, en el cual cumplirá su detención domiciliaria, bajo control del Patronato de Liberados. Asimismo, deberá hacer saber al Patronato de Liberados que deberá controlar el arresto domiciliario de Gamarra con la frecuencia que el a quo considere prudente y hasta tanto se le coloque el dispositivo electrónico pertinente.

Fecha de firma: 30/06/2020

Alta en sistema: 01/07/2020

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ARANGO ROBERTO LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#34656096#261209374#20200630124526076

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la
Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de
Justicia de la Nación y bajen.

CINTIA GRACIELA GOMEZ
ES DISIDENCIA

MATEO JOSE BUSANICHE

ROBERTO MANUEL LOPEZ ARANGO

ANTE MI

ANDRES PUSKOVIC OLANO
SECRETARIO DE CAMARA

